



Resolución Gerencial Regional N° 0060 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 08 FEB. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E002393-2019, que contiene el recurso de Apelación interpuesto por don **VICTOR ALFREDO GASTELU CARDENAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4986 de fecha 24 de agosto del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4986 de fecha 24 de agosto del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición planteada por don **VICTOR ALFREDO GASTELU CARDENAS**, sobre el pago de la Bonificación Personal dispuesto por el Artículo 52° de la Ley del Profesorado, Decreto de Urgencia N° 105-91;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, en la Resolución Directoral Regional N° 4986-2018, Don **VICTOR ALFREDO GASTELU CARDENAS**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención, con Oficio N° 0033-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, e ingresado con H.R.N° E-002393-2019;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las**



Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso, se puede observar que el recurrente manifiesta que el acto resolutorio no se encuentra arreglada a Ley, que debe ser declarada NULA de Pleno Derecho y que con un criterio más amplio la Dirección Regional de Educación de Ica, debe elevar todo lo actuado al superior jerárquico, a fin de que se emita nueva Resolución que anule la impugnada por imperio de la Ley y ordene el pago íntegro de la bonificación personal por Decreto de Urgencia N° 105-2001, acto que le ha causado agravió, y que se declare fundado en todo sus extremos la resolución apelada, y consecuentemente se revoque la misma, y se le reconozca su derecho a percibir la remuneración personal y otras bonificaciones que le corresponden por Ley;

Que, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado por el recurrente, es necesario remitirnos a las normas que regulan dichos conceptos, así tenemos el Informe Técnico N° 1175-2018-DREI-DIPER/ARP, emitido por el Especialista Administrativo, de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica., mediante el cual informa sobre solicitud del recurrente respecto al pago de reintegro de la Bonificación Personal Dispuesto por el Art. 52 de la Ley del Profesorado y el Art.209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED y el Decreto de Urgencia N° 105-91, que fija a partir del 01 de setiembre de 2001, la Remuneración Básica, en la suma de CINCUENTA 00/100 nuevos soles (S/. 50.00); informando al respecto que de conformidad a lo establecido en el Art. 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EFD, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, en tal sentido, del análisis efectuado y de las verificaciones realizadas se ha establecido que la petición planteada por el servidor deviene en improcedente. Asimismo, en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001, la remuneración básica de los servidores públicos en CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00), para los profesores, profesionales de la salud, docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de las Resolución Directoral Regional N° 4986-2018, emitida por la Dirección



Regional de Educación de Ica, como se indica en los considerandos de la resolución apelada. Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la RDR.Nº 4986-2018, deviene en Infundado;


Estando al Informe Técnico Nº 60-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional Nº 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **VICTOR ALFREDO GASTELU CARDENAS**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 4986 de fecha 24 de agosto del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Wisaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL